ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

RESOLUCIÓN NÚMERO 105028 DE 2026

(22 de mayo de 2026)

"*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Marledys Hernandez Contreras y Elkin Dario Saez Pertuz contra el Concepto de Capacidad Económica No. 219 de 2026*".

El JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

En ejercicio de sus facultades reglamentarias, en especial, de las conferidas por el numeral 2° del artículo 11 del Decreto 1429 de 2016 y la Resolución número 0000285 de 2022.[1] y demás normas concordantes y complementarias, y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Que mediante la Ley 1953 de 2019 se consagran los lineamientos para el desarrollo de la política pública de prevención de la infertilidad y su tratamiento dentro de los parámetros de salud reproductiva.

Que la Corte Constitucional en Sentencia SU-074 de 2020 en el marco de la revisión de *"los fallos de tutela que decidieron sobre cinco solicitudes de acceso a procedimientos de fertilización in vitro formuladas por mujeres que: (i) fueron diagnosticadas con diversas patologías cuya consecuencia es la infertilidad; y (ii) afirman que el tratamiento de fertilización in vitro es el indicado para procrear hijos. En algunos casos, las accionantes cuentan con órdenes de profesionales de la salud particulares, que no se encuentran adscritos a la red de prestadores de las EPS accionadas",* señaló en su parte motiva:

> *(…) la Corte reitera que la posibilidad de acceder a la financiación parcial con cargo a recursos públicos se encuentra restringida únicamente a circunstancias excepcionales (situaciones límite) en las cuales los derechos fundamentales antes referidos se encuentren especialmente vulnerados o amenazados y cuando dicha afectación es objetiva, grave y se encuentra efectivamente acreditada.*
>
> *(…)*
>
> *163. Mediante el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 se creó la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-. Igualmente, de conformidad con el artículo 3° del Decreto 1429 de 2019, corresponde a esta entidad "adelantar verificaciones para el reconocimiento y pago por los distintos conceptos, que aseguren el buen uso y control de recursos".*
>
> *En este sentido, es claro que la ADRES tiene la competencia de constatar los aspectos relativos al reconocimiento y pago de distintos conceptos, entre los cuales es posible incluir, sin duda alguna, los tratamientos y prestaciones que, pese a no garantizarse con cargo a la Unidad de Pago por Capitación, deben sufragarse parcialmente con recursos públicos.*
>
> *En tal sentido, la ADRES es la autoridad encargada de garantizar que las personas y parejas que cumplan con la totalidad de requisitos establecidos accedan a la financiación parcial y excepcional de los tratamientos de reproducción asistida. Así, es necesario que la autoridad administrativa asegure que los beneficiarios de este tipo de procedimientos sean quienes cumplan con las condiciones anteriormente señaladas.*
>
> *164. En contraste, la posibilidad de que corresponda al juez de tutela, en todos los casos, decidir acerca de la viabilidad de garantizar tratamientos de reproducción asistida ocasionaría una gran*

[1] Artículo 1. Adiciónese el artículo 16A al Capítulo V de la Resolución 16571 de 2019, el cual quedará así: Artículo 16A Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES la expedición de los conceptos de capacidad económica de las parejas que quieran acceder a los tratamientos de fertilización en cumplimiento de la Sentencia SU 074 de 2020 y los fallos de tutela que ordenen el estudio de ausencia de capacidad económica y gastos soportables de la pareja.

congestión en la administración de justicia, en la medida en que se trata de un mecanismo constitucional subsidiario que, en principio, únicamente debe ser agotado cuando no existan otros medios judiciales de defensa idóneos para la protección de los derechos fundamentales invocados.

165. Por último, el hecho de que una sola autoridad administrativa a partir de un mecanismo centralizado defina en cuáles casos es procedente la financiación parcial y excepcional de tratamientos de fertilización in vitro –en los términos de la Ley 1953 de 2019 y de la presente sentencia– garantiza de la mejor manera posible el principio de igualdad. Adicionalmente, es necesario que el porcentaje de financiación pública de los tratamientos de fertilización in vitro en cada caso responda a criterios unívocos, aunque siempre se respete la autonomía judicial al aplicarlos.

Con todo, se reitera que los parámetros que, en esta oportunidad, define la Sala Plena de la Corte Constitucional permanecerán vigentes mientras el Ministerio de Salud y Protección Social dicta la regulación pertinente, de acuerdo con el artículo 4° de la Ley 1953 de 2019.

Aunado a ello, para garantizar el adecuado manejo de los recursos públicos del Sistema de Seguridad Social, la Contraloría General de la República y la Procuraduría General de la Nación vigilarán que se autoricen los tratamientos únicamente cuando concurran los requisitos que la Ley 1953 de 2019 determinó, desarrollados en esta providencia.

166. En síntesis, el procedimiento para el acceso a tratamientos de reproducción asistida de alta complejidad se compondrá de los siguientes pasos:

(i) Se requiere contar con un concepto favorable de un médico especialista adscrito a la EPS a la cual se encuentra afiliada la paciente o de un grupo de especialistas cuando se trate de una orden dictada por un médico particular. En este concepto se verificará el cumplimiento de los requisitos de edad, condiciones de salud de la pareja infértil, se establecerá el número de ciclos (máximo tres intentos) y su frecuencia. Además, se verificará que se trate de personas o parejas con infertilidad primaria, es decir, que no hayan tenido previamente hijos.

(ii) Una vez se cuente con dicho concepto, corresponde a la ADRES recibir la solicitud respectiva y verificar el cumplimiento de los requisitos de capacidad económica y la vulneración o afectación de los derechos fundamentales a la dignidad humana, los derechos reproductivos, al libre desarrollo de la personalidad, a la vida privada y familiar y a conformar una familia, a la igualdad y, potencialmente, del derecho a la salud.

(iii) Una vez se cuente con el segundo concepto, emitido por ADRES, se remitirá a la EPS respectiva para que se practique el procedimiento de fertilización in vitro a través de los médicos de su red de prestadores o mediante los convenios respectivos. La capacidad económica respectiva, el resto de los criterios estarán determinados por la parte técnica científica y la pertinencia conforme al profesional de salud tratante y su grupo interdisciplinario."

(…)

1.1. PLAN DE MANEJO Y TRATAMIENTO MÉDICO

Que el prestador de servicios de salud PROFAMILIA, adscrito a MUTUAL SER EPS, por medio de prescripción médica de fecha del 10 de noviembre de 2025, a través de la médico CAROLINA RUBIO SIERRA, informó que la paciente **MARLEDYS HERNANDEZ CONTRERAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.066.734.587, fue diagnosticada principalmente con "INFERTILIDAD FEMENINA DE ORIGEN TUBARICO", considerada con infertilidad primaria, frente a la cual determinó como único tratamiento para el efecto, el procedimiento de fertilización in vitro, estableciendo su practica en un ciclo y frecuencia única.

Que en cumplimiento de la SU-074 de 2020 proferida por la Honorable Corte Constitucional, la ADRES emitió el Concepto de Capacidad Económica No. 219 de 2026 teniendo como insumo los documentos allegados por la usuaria y la información disponible al interior de la Entidad. En este concepto se determinó que el hogar de la señora **MARLEDYS HERNANDEZ CONTRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.066.734.587, debe asumir la suma de **$20.266.811** del tratamiento de fertilización in vitro. En caso de que el valor total del procedimiento sea igual o menor a **$20.266.811**, el hogar de la señora **MARLEDYS HERNANDEZ CONTRERA** debe asumir el 100% del valor del tratamiento.

Que el **Concepto de Capacidad Económica No. 219 de 2026,** fue notificado en fecha 22 de abril de 2026. Documento en el que se señala la procedencia del recurso de reposición ante la ADRES dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-184 de 2009 consideró que existen diferentes mínimos vitales como resultado de las cargas soportables de cada persona*: "Al existir diferentes mínimos vitales, es una consecuencia lógica que haya distintas cargas soportables para cada persona. Para determinar esto, es necesario indicar que entre mayor sea el ingreso de una persona, mayor es la carga que puede soportar y, por ende, la capacidad de sobrellevar con mayor ahínco una variación en el caudal pecuniario que reciba."*

Que la misma Corporación a través de Sentencia T-378 de 2012 consagró los requisitos para acreditar la afectación al derecho del mínimo vital, así:

> *"Entre mayor sea el ingreso de una persona, mayor es la carga que puede soportar y, por ende, la capacidad de sobrellevar con mayor ahínco una variación en el caudal pecuniario que reciba. Por esta razón, esta Corporación ha determinado que los requisitos que deben comprobarse para acreditar la vulneración del mínimo vital, "se resumen en que (i) el salario o mesada sea el ingreso exclusivo del trabajador o pensionado o existiendo ingresos adicionales sean insuficientes para la cobertura de sus necesidad (sic) básicas y que (ii) la falta de pago de la prestación genere para el afectado una situación crítica tanto a nivel económico como psicológico, derivada de un hecho injustificado, inminente y grave"*

Que por medio de la Sentencia con radicación No. 76001-23-31-000-2010-00723-01(AC) del 13 de septiembre de 2010 el Consejo de Estado reiteró la postura de la providencia T-237 de 2001 de la H. Corte Constitucional respecto de los medios probatorios, en la cual expresó que *"es necesario enfatizar el hecho de que, no basta hacer una afirmación llana respecto de la afectación del mínimo vital, sino que dicha aseveración debe venir acompañada de pruebas fehacientes y contundentes de tal afectación (…)"*

De conformidad con los antecedentes previamente descritos, mediante el presente acto administrativo, por el cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra del Concepto de Capacidad Económica No. 219 de 2026, se procederá a analizar los argumentos expuestos por la recurrente.

II. RECURSO DE REPOSICIÓN

El día 30 de abril de 2026, mediante el radicado interno No. 20266302473852, la señora **MARLEDYS HERNANDEZ CONTRERAS**, interpuso el recurso de reposición en contra el Concepto de Capacidad Económica No. 219 de 2026, cuyos argumentos se citan a continuación:

> *"(…)*
>
> *Yo, **MARLEDYS HERNANDEZ CONTRERAS,** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.066.734.587 de Planeta Rica (Córdoba), y **ELKIN DARIO SAEZ PERTUZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.066.732.452 de Planeta Rica (Córdoba), actuando en nombre propio y en calidad de núcleo familiar afectado, residentes en el municipio de Planeta Rica, Córdoba, comparecemos ante su despacho con el fin de interponer formalmente **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del Concepto de Capacidad Económica N.º 219 de 2026.*
>
> *Fundamentamos este recurso en los términos de los artículos 74, 76 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), solicitando que se revoque o modifique la decisión administrativa que nos atribuye una capacidad económica inexistente en la realidad fáctica de nuestro hogar.*
>
> ***I. ANTECEDENTES DEL CASO***
>
> *1. Que, en el marco de la solicitud de acceso a un procedimiento médico de fertilización in vitro, la ADRES procedió a realizar un análisis de la capacidad económica de nuestro núcleo*

familiar.

2. *Que, con fecha 21 de abril de 2026, fuimos notificados electrónicamente del Concepto N.º 219 de 2026, el cual concluye que el hogar cuenta con recursos suficientes para sufragar el costo del tratamiento, basándose en una interpretación puramente aritmética de nuestros ingresos reportados.*

3. *Que dicho análisis omite considerar la realidad social, familiar y operativa de nuestro presupuesto mensual, especialmente en lo relativo en nuestra manutención, la de adultos mayores que hacen parte de nuestro núcleo familiar, los gastos reales de movilización laboral y obligaciones con entidades financieras, ya adquiridas.*

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO: DESVIRTUAMIENTO DE LA CAPACIDAD DE PAGO

Uno de los errores fundamentales en el análisis de la ADRES es la inclusión del "auxilio de transporte" como parte de un excedente financiero disponible. Debemos aclarar de manera enfática que, para el caso de la señora MARLEDYS HERNANDEZ CONTRERAS, este concepto no constituye ahorro ni capital disponible, sino un reembolso de gastos ya ejecutados e indispensables para la prestación de sus servicios laborales.

*Según la certificación emitida por la Contadora Pública NAYDUTH VERONA GONZALEZ (T.P. 78087-T), los **DOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($249.096)** recibidos por este concepto son gastados en su totalidad debido a las siguientes condiciones de hecho:*

- ***Distancia Logística:** El lugar de trabajo se encuentra a más de dos (2) kilómetros de la residencia familiar.*

- ***Medio de Transporte:** La movilización se realiza diariamente en motocicleta, lo que implica costos fijos de combustible por valor de **CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE ($120.000)** mensuales.*

- ***Mantenimiento Vehicular:** El desgaste técnico del vehículo requiere un mantenimiento preventivo y correctivo mensual certificado en **CIEN MIL PESOS M/CTE ($100.000).***

Al sumar estos rubros, se evidencia que el costo real de transporte supera incluso el auxilio percibido, por lo cual este dinero ya está gastado de antemano y no puede ser destinado a la financiación de procedimientos de salud. Considerarlo como "excedente" es un error técnico-contable que desvirtúa la realidad del hogar.

2. Dependencia Económica Absoluta y Protección al Adulto Mayor

*El análisis de la ADRES ignora por completo la carga económica que representa la manutención de la señora **JAQUELINE MARIA PERTUZ ARRIETA** (madre de ELKIN DARIO SAEZ PERTUZ), quien convive con nosotros y depende exclusivamente de nuestros ingresos para su subsistencia básica.*

Tal como consta en la Declaración Jurada para Fines Extraprocesales rendida el 28 de abril de 2026 ante la Notaría Única de Planeta Rica, la señora Jaqueline (58 años, ama de casa) declara bajo la gravedad de juramento que:

- *Depende económicamente de su hijo ELKIN DARIO SAEZ PERTUZ.*

- *Requiere una asignación mensual de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE ($500.000)** para cubrir necesidades mínimas de alimentación, medicinas y vestuario.*

*Este gasto es una obligación legal y moral de carácter ineludible. Al restar estos **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE ($500.000)** mensuales de los ingresos netos del hogar, la supuesta "capacidad de pago" calculada por la entidad desaparece, situándonos en un estado de vulnerabilidad financiera donde cualquier cobro adicional comprometería el derecho a la vida digna de un adulto mayor y del núcleo familiar.*

3. Análisis de Endeudamiento y Compromisos Financieros

*Nuestro flujo de caja real se encuentra adicionalmente afectado por obligaciones crediticias que fueron ignoradas en el concepto impugnado. Contamos con deudas activas con el **Banco Agrario**, tal como se detalla en el balance de endeudamiento consolidado aportado por la contadora Nayduth Verona Gonzalez. Estas cuotas de amortización reducen aún más la liquidez*

mensual, dejando al hogar en una posición donde los ingresos apenas cubren el costo de vida básico y las deudas adquiridas.

III. ESTRUCTURA DEL PRESUPUESTO MENSUAL REAL (DETALLE CONTABLE)

A continuación, presentamos un cuadro comparativo entre la visión de la entidad y la realidad financiera certificada de nuestro hogar:

Rubro de Egreso Real	**Monto Mensual**	**Soporte Probatorio**
Manutención Madre (Adulto Mayor)	$500.000	Declaración Jurada Notaría Única
Combustible para Trabajo	$120.000	Certificación Contable T.P. 78087-T
Mantenimiento de Motocicleta	$100.000	Certificación Contable T.P. 78087-T
Crédito Banco Agrario	$782.000	Estado de Endeudamiento
TOTAL EGRESOS ADICIONALES	**$1.502.000**	**Documentación Adjunta**

Como se observa, existe una diferencia superior al millón de pesos mensuales entre lo que la ADRES asume que tenemos disponible y lo que realmente queda después de cubrir necesidades vitales y operativas. Sin contar que el dinero restante es utilizado para actividades propias del mínimo vital.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS: EL MÍNIMO VITAL

1. ***Vulneración al Mínimo Vital (Art. 1 y 13 C.P.):*** *La Corte Constitucional ha definido el Mínimo Vital como la porción de ingresos destinada a cubrir necesidades básicas. Al pretender que el hogar asuma el costo del procedimiento basándose en un análisis aritmético que ignora la manutención de un adulto mayor, los gastos de transporte laboral y obligaciones con entidades financieras.*

2. ***Derecho Fundamental a la Salud y Ley Estatutaria (Ley 1751 de 2015):*** *El artículo 5º de la Ley 1751 establece que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho a la salud. Imponer barreras económicas a través de conceptos técnicos que no reflejan la realidad económica del usuario constituye una barrera de acceso proscrita por el ordenamiento jurídico.*

3. ***Jurisprudencia Unificada sobre Capacidad Económica (Sentencia SU-074 de 2020****): La Corte Constitucional, en sede de unificación, ha señalado que, para determinar la capacidad de pago en tratamientos de fertilidad, la administración debe realizar un análisis integral y cualitativo, no meramente cuantitativo. La sentencia establece que:*

 > *"La capacidad económica no se determina solo por el nivel de ingresos, sino por la disponibilidad real de estos una vez descontados los gastos necesarios para la vida digna y el cumplimiento de obligaciones alimentarias".*

4. ***Naturaleza Jurídica del Auxilio de Transporte:*** *Según la Ley 15 de 1959, el auxilio de transporte tiene por objeto subsidiar el costo de movilización. Jurídicamente, no tiene carácter salarial para efectos de capitalización o ahorro; es un reintegro de costos. Por ende, la ADRES incurre en un error al tratarlo como capital disponible para financiar salud.*

5. ***Protección Constitucional a la Familia y el Adulto Mayor (Art. 42 y 46 C.P****.): La Constitución impone el deber de solidaridad y protección a las personas de la tercera edad.*

V. PETICIONES

Con fundamento en los hechos y argumentos expuestos, solicito respetuosamente a la Oficina Asesora Jurídica de la ADRES:

1. ***PRIMERO****: Se sirva conceder y tramitar el presente recurso de reposición en contra del Concepto de Capacidad Económica N.º 219 de 2026.*

2. ***SEGUNDO****: Se proceda a la* ***REVOCATORIA*** *del citado concepto y, en su lugar, se emita*

*un nuevo pronunciamiento donde se declare la **INCAPACIDAD DE PAGO** total de nuestro núcleo familiar para asumir el costo del procedimiento médico solicitado.*

VI. PRUEBAS

Para sustentar la falta de capacidad de pago, aporto y solicito sean valoradas las siguientes piezas procesales:

1. ***Certificación de Egresos**: Suscrita por la Contadora Pública NAYDUTH VERONA GONZALEZ (T.P. 78087-T), donde se detalla el uso del auxilio de transporte y el mantenimiento de la motocicleta.*

2. ***Estado de Endeudamiento:** Reporte consolidado de obligaciones financieras, incluyendo el crédito con el Banco Agrario.*

3. ***Declaración Jurada para Fines Extraprocesales**: Documento original rendido por JAQUELINE MARIA PERTUZ ARRIETA ante la Notaría Única de Planeta Rica el 28/04/2026, probando la dependencia económica.*

4. ***Concepto ADRES N.º 219 de 2026**: Acto administrativo objeto de este recurso.*

(…)"

En conclusión, la recurrente solicita que se revoque el Concepto de Capacidad Económica No. 219 de 2026 en el sentido de disminuir el valor que debe asumir para el acceso del tratamiento de reproducción asistida, teniendo en cuenta sus gastos de vivienda derivados de un crédito con el Banco Agrario y "Otros egresos", relacionados con los rubros de transporte y la dependencia económica de un adulto mayor.

III. ESTUDIO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

3.1. Requisitos de Procedencia

Previo el estudio de fondo del recurso de reposición interpuesto por la señora **MARLEDYS HERNANDEZ CONTRERAS** y el señor **ELKIN DARIO SAEZ PERTUZ,** le corresponde a esta entidad evaluar el cumplimiento de los requisitos indicados en el artículo 76, 77 y 78 de la Ley 1437 de 2011, los cuales enuncian lo siguiente:

***"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

***ARTÍCULO 77. REQUISITOS.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

***ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO.** Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."*

A continuación, se procede a identificar si el recurso de reposición, incoado por la señora **MARLEDYS HERNANDEZ CONTRERAS** y el señor **ELKIN DARIO SAEZ PERTUZ** contra el Concepto de Capacidad Económica No. 219 de 2026, cumple con los elementos esenciales de presentación y oportunidad:

a. Procedencia: De conformidad con los lineamientos normativos señalados, y lo referido en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se evidencia que contra el Concepto de Capacidad Económica No. 219 de 2026 procede únicamente el recurso de reposición que fue invocado por el recurrente.

b. Oportunidad: En el caso particular se tiene que el Concepto de Capacidad Económica No. 219 de 2026 fue notificado el día **22 de abril de 2026**, mientras que el recurso de reposición fue radicado el 30 de abril de 2026, esto es, dentro del término de los (10) días hábiles que prevé el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

c. Requisitos del recurso: El recurso de reposición cumple con los requisitos de los numerales 2 y 4 del artículo 77 de la Ley 1437 del 2011, toda vez que sustenta los motivos de inconformidad que lleva a la señora **MARLEDYS HERNANDEZ CONTRERAS** y el señor **ELKIN DARIO SAEZ PERTUZ** a incoar dicho recurso. Así mismo, se indica de forma clara los nombres y apellidos de la recurrente, y se observa la dirección electrónica donde recibe notificaciones.

3.2. Estudio de fondo del recurso.

Teniendo en cuenta que no media causal para el rechazo del recurso de reposición interpuesto por la señora **MARLEDYS HERNANDEZ CONTRERAS** y el señor **ELKIN DARIO SAEZ PERTUZ**, es dable continuar con el estudio de los argumentos reseñados en el recurso, tal como se expondrá a continuación:

La recurrente presenta inconformidad frente al análisis del ingreso y los gastos del hogar a través de la metodología de la información suministrada y soportada, al señalar que la información reportada por el grupo familiar fue excluida de manera indebida, pues el ingreso derivado del auxilio de transporte tiene una destinación específica y los gastos de transporte, dependencia económica de un adulto mayor y las obligaciones financieras relacionadas con el rubro de vivienda, afectan la realidad fáctica del hogar, por ello, con el objetivo de acreditar dichos gastos, remitió nueva información y documentación relativa a la conformación de su grupo familiar, así como los ingresos y egresos totales de su hogar.

Pese a que la totalidad de los documentos aportados a través del recurso de reposición no fueron remitidos en el marco del estudio del Concepto de Capacidad Económica No. 219 de 2026, se tendrán en cuenta para la resolución del recurso de reposición, verificando la información remitida a través de las dos metodologías de análisis (metodología de información suministrada y sus soportes y, metodología DANE) para determinar la capacidad

económica del grupo familiar, a fin de establecer la más beneficiosa para el hogar de la recurrente, en aplicación del principio de favorabilidad.

3.2.1. Obtenido con el análisis de la información suministrada y sus soportes.

El Despacho al efectuar un estudio de los soportes suministrados por el hogar en el recurso de reposición, efectuó el siguiente análisis:

- **Ingresos**

Toda vez que la inconformidad planteada recae exclusivamente sobre la inclusión de los ingresos correspondientes al auxilio de transporte percibido por la señora **MARLEDYS HERNÁNDEZ CONTRERAS**, contemplados en el Concepto de Capacidad Económica No. 219 de 2026, el presente pronunciamiento se circunscribirá únicamente a dicho aspecto.

En ese sentido, si bien el salario básico mensual constituye la remuneración ordinaria percibida por la recurrente, ello no impide que existan otros factores salariales que incrementen el ingreso bruto del grupo familiar y que, por tanto, deban ser tenidos en cuenta dentro del análisis de capacidad económica. Bajo esta consideración, corresponde posteriormente evaluar la procedencia de incluir o excluir los egresos asociados al transporte, siempre que se encuentre acreditada su relación con la garantía del derecho al mínimo vital.

- **Egresos**

Ahora bien, teniendo en cuenta que únicamente se presenta inconformidad respecto a los gastos de vivienda y "Otros egresos" derivados de transporte y la dependencia económica de la madre del señor ELKIN DARIO SAEZ PERTUZ, sólo se efectuará un análisis de estos, conservando los demás egresos determinados en el Concepto de Capacidad Económica No. 219 de 2026, así:

En cuanto a los **gastos de vivienda**, los recurrentes a diferencia de los soportes remitidos para la emisión del Concepto de Capacidad Económica No. 219 de 2026, allegan una certificación emitida por la Contadora Pública NAYDUTH VERONA GONZALEZ, donde se acredita sumariamente que el crédito con el Banco Agrario con una cuota mensual de $782.000, fue destinado al mejoramiento de la vivienda en la que habita la pareja, valor que se tendrá en cuenta para el análisis económico; así mismo, se incluye lo ya expuesto en el Concepto recurrido, para un total de $ 789.184.

En relación con **"Otros Egresos",** los recurrentes reportan un gasto adicional de $720.000, frente al considerado en el Concepto de Capacidad Económica No. 219 de 2026, de la siguiente manera:

- Respecto al gasto de transporte, es preciso señalar que la honorable Corte Constitucional[2] expresó que *"A nivel del individuo, el transporte es un instrumento de efectividad de los derechos fundamentales",* por ello, estableció que para su garantía, en conexidad con los derechos al trabajo (CP art. 25), a la libre circulación (CP art. 24) y, en general, al libre desarrollo de la personalidad (CP art. 16), se prestaría el servicio de transporte público, el cual entraría dentro de la órbita del derecho al mínimo vital.

 En consecuencia, al verificar nuevamente la documentación remitida por la señora MARLEDYS HERNANDEZ CONTRERAS, se observa que los gastos de transporte corresponden a la compra de gasolina y el mantenimiento de una motocicleta (que según los soportes remitidos, no es habitual, pues sólo se observa una factura emitida en febrero de 2026), las cuales no se relacionan con el servicio de transporte público, de manera que, se reitera lo expuesto en el Concepto de Capacidad Económica No. 219 de 2026, informando que este gasto no podrá tenerse en cuenta al encontrarse fuera de la órbita que afecta el mínimo vital.

[2] Corte Constitucional. Sentencia T-601 de 1992. Sentencia T-595 de 2002. Sentencia C-439 de 2011.

- En cuanto a la manutención de la señora JAQUELINE MARIA PERTUZ ARRIETA, madre del señor ELKIN DARIO SAEZ PERTUZ, se tendrá en cuenta la suma de $500.000, en la medida en que se aporta una nueva declaración extraproceso, donde consta la dependencia económica y el envío mensual de la citada suma.

Así las cosas, resulta improcedente que los recurrentes afirmen que la administración está ignorando la realidad económica del hogar, pues la Honorable Corte Constitucional dentro de la sentencia SU-047 de 2020 determinó que las personas o parejas debían *"realizar cierto aporte para financiar, así sea en una parte, los tratamientos de fertilización in vitro que eventualmente sean autorizados. El monto que deberá sufragar cada paciente para acceder a tales procedimientos obedecerá a su capacidad de pago y sin que se vea afectado su mínimo vital".* Esto implica que, sólo se tendrán en cuenta las obligaciones económicas derivadas del derecho al mínimo vital necesario para la subsistencia del grupo familiar.

Resultado de lo anterior, se reitera que los gastos adicionales diferentes a los conceptos de vivienda, servicios públicos, seguridad social, gastos de salud, gastos de educación, y de alimentación, no son tenidos en cuenta por encontrarse fuera de la órbita que afecta al mínimo vital, donde se busca garantizar que las personas pueden acceder a los bienes materiales básicos necesarios para una subsistencia en condiciones dignas, razón por la cual no se incluyeron como criterios en el Formato "Conformación Grupo Familiar" e "Ingresos y Egresos Grupo Familiar".

Así las cosas, la recurrente demostró los valores que se reseñan a continuación:

Gastos	**V/r**
Vivienda	$ 789.184
Acueducto	$ 0
Gas	$ 15.284
Internet	$ 111.718
Energía	$ 178.490
Seguridad Social	$ 321.900
Gastos adicionales en salud (Medicamento)	$ 10.170
Gastos de educación	$ 0
Alimentación	$ 875.400
Otros	$ 1.083.000
Total gastos	**$ 3.385.146**

En este sentido, únicamente se modificó el concepto de gastos de vivienda y otros gastos, respecto al obtenido en el Concepto de Capacidad Económica No. 219 de 2026.

- **Cálculo**

El resultado obtenido del Ingreso Disponible con la información debidamente soportada, es el siguiente:

El ingreso del hogar..... $ 5.147.223
Los gastos son $ 3.385.146
Disponible..... $ 1.762.077

A este disponible del hogar traído a valor presente neto durante un periodo de tiempo de nueve (9) meses, tiempo de gestación del nuevo miembro del hogar con una tasa de interés del 17,84% Efectivo Anual (EA), trae como resultado un aporte del hogar de **$14.887.523.**

METODOLOGÍA INFORMACIÓN REMITIDA (SOPORTADA)		
Ingresos	**V/r**	
Ingreso 1	$	3.396.318
Ingreso 2	$	1.750.905
Otros Ingresos de la pareja	$	-
Total Ingresos	**$**	**5.147.223**
Gastos	**V/r**	
Vivienda	**$**	**789.184**
Servicios Públicos	**$**	**305.492**
Acueducto	$	-
Energia	$	178.490
Gas	$	15.284
Internet	$	111.718
Seguridad Social	$	321.900
Gastos adicionales en salud	**$**	**10.170**
Alimentación	**$**	**875.400**
Otros	**$**	**1.083.000**
Total gastos	**$**	**3.385.146**
Ingresos Disponible a 2026		**$ 1.762.077**
Año del Ingreso		2.026
Año actualización		2.026
Factor de actualización		1,0000
Ingresos Disponible a 2026		**$1.762.077**
Mes estudio		**abr.-26**
Tasa de interes Bancari Cte - SF		17,84%
Tasa de interes Bancari Cte - SF MV		16,53%
Meses para diferir el valor		9
Tasa de interés mensualizada		1,28%
Valor que asumirá el hogar 2026		**$14.887.523**

De conformidad con lo anterior, se tuvo en cuenta para el presente análisis la realidad económica que acreditaron los recurrentes a través de los soporte y documentos remitidos dentro del recurso de reposición, sin afectar su derecho al mínimo vital, garantizando su subsistencia en condiciones dignas, en los términos señalados en la sentencia SU-074 de 2020.

3.2.2. Obtenido con la metodología DANE

Calculando los gastos con base en la metodología consignada en el literal b del punto 4.4. del Concepto de Capacidad Económica No. 219 de 2026, resulta el siguiente cálculo:

La señora **MARLEDYS HERNANDEZ CONTRERAS**, manifiesta devengar un salario mensual de $ 3.147.222, para lo cual aporta el comprobante de pago de nómina emitido por la empresa CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S ESP, información que coincide con lo informado por la Dirección de Liquidaciones y Garantías de la ADRES; adicionalmente, se evidencia que también recibe de manera mensual $ 249.096 por concepto de auxilio de transporte, para un total de $ 3.396.318. Respecto al señor **ELKIN DARIO SAEZ PERTUZ**, se evidencia un comprobante de pago de nómina de pensionados emitido por la Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva del Ministerio de Defensa, en donde se acredita un ingreso de $ 1.750.905, por concepto de mesada pensional, resultando un ingreso total de la pareja de $5.147.223 que, deflactado con el IPC del año 2017 da: $3.308.207, valor que permite ubicar al hogar en el Decil # 9, lo que permite obtener el nivel de gastos con base en la Encuesta Nacional de Presupuesto de los Hogares (ENPH), resultando un gasto computable promedio de $1.841.292, valor que representa una participación dentro del ingreso del 55.7%, luego de descontar el 25.10% de gastos que no se tienen en cuenta como: *"Transporte, Restaurantes y hoteles, Muebles y artículos para el hogar, bebidas alcohólicas y tabaco, educación"* que, aplicado este porcentaje al ingreso mensual del Hogar representa un nivel de gasto de $1.841.292 para un disponible a 2026 de $2.398.766.

METODOLOGÍA DANE		
Ingresos mensuales miembros del hogar		$ 5.147.223
Ingreso 1	$	3.396.318
Ingreso 2	$	1.750.905
Otros Ingresos de la pareja	$	-
Año del Ingreso	$	2.026
Deflactado a		2.017
Factor		0,642716837
VALOR INGRESOS Deflactados 2017		$ 3.308.207
Decil		9
Factor de Gastos Aplicable		55,7%
Gastos		$ 1.841.292
Ingresos Disponible a 2026		$ 2.398.766
Año		2.026
Factor de actualización		1,0000
Ingresos Disponible a 2026		$ 2.398.766
Mes Estudio		abr.-26
Tasa de interes Bancari Cte - SF		17,84%
Tasa de interes Bancari Cte - SF MV		16,53%
Meses para diferir el valor		9
Tasa de interés mensualizada		1,28%
Valor que asumirá el hogar 2026		**$20.266.811**

En consideración de lo expuesto, y teniendo en cuenta la metodología de la Encuesta Nacional de Presupuesto de los Hogares (ENHP) del DANE, el disponible del hogar traído a valor presente en un periodo de nueve (9) meses con la tasa de interés para el mes de abril de 2026 certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia del 17,84% Efectivo Anual (EA), tasa mensualizada 1,28 %, da un valor como aporte que asumirá el hogar en el 2026 de **$20.266.811.**

3.2.3. Resultado

Al surtirse la actuación administrativa en línea con lo dispuesto en la SU- 074 de 2020, se debe tener en cuenta que la Honorable Corte Constitucional, en la precitada jurisprudencia estableció que:

> *"(…)* ***En todo caso, los solicitantes deberán realizar cierto aporte para financiar, así sea en una parte, los tratamientos de fertilización in vitro que eventualmente sean autorizados****. El monto que deberá sufragar cada paciente para acceder a tales procedimientos obedecerá a su capacidad de pago y sin que se vea afectado su mínimo vital. Igualmente, se deberá establecer un esquema de progresividad en los aportes para que quienes tienen mayores recursos económicos aporten en mayor medida para la financiación del tratamiento."*

En consecuencia, se concluye que para el hogar de la recurrente es más favorable aportar la suma de **$14.887.523,** que es el resultado luego de aplicar la tasa de 17,84 % Efectivo Anual (EA) en un plazo de nueve (9) meses, tiempo de gestación del nuevo integrante de la familia.

De acuerdo con lo anterior, la pareja debe asumir **$14.887.523** del costo total por procedimiento; mientras el excedente, si lo hubiere, será asumido por el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS). En caso de que el valor total del procedimiento sea igual o menor a **$14.887.523**, el hogar debe asumir el 100% del valor de este.

IV. CONSIDERACIONES FINALES

De acuerdo con lo anterior, se evidenció que la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** dio estricto cumplimiento a los criterios definidos por la sentencia de unificación SU-074 de 2020 proferida por la honorable Corte Constitucional el 20 de febrero de 2020, para definir el valor que debe asumir la pareja de acuerdo con el estudio de capacidad económica, por ello,

efectuó un análisis integral de los argumentos y la documentación aportada por los recurrentes.

Resultado del nuevo estudio, se evidencia una variación del valor que asumiría el hogar en el año 2026 para la financiación del tratamiento de fertilización in vitro, como resultado, es procedente modificar el valor de los gastos soportables de la pareja, sin afectar su derecho al mínimo vital.

Es importante aclarar que, este acto administrativo no guarda relación con la modalidad de pago del procedimiento, ya sea la que esté a cargo del hogar o la referente a la facturación entre la Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS) y la EPS.

En mérito de lo expuesto.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER el Concepto de Capacidad Económica No. 219 de 2026, emitido por Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), de conformidad a los argumentos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ESTABLECER que, la vigencia 2026, el valor de los gastos que el hogar de la recurrente puede soportar ascienden a **$14.887.523**. En consecuencia, se entiende que hasta este monto el hogar puede asumir directamente el costo del servicio de salud requerido sin afectar su derecho al mínimo vital, de manera que, el valor que lo exceda deberá ser asumido por el Sistema General de Seguridad Social en Salud- SGSSS.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente a los señores **MARLEDYS HERNANDEZ CONTRERAS,** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.066.734.587 y **ELKIN DARIO SAEZ PERTUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.066.732.452, el contenido de la presente resolución conforme se establece en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, quien para el efecto dispuso en su recurso de reposición, autorización para ser notificada de manera electrónica a través del correo electrónico: marledysfinanciera1@gmail.com.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el 22 de mayo de 2026.

PARRA OVIEDO MARCOS JAHER

Firmado digitalmente por PARRA OVIEDO MARCOS JAHER

MARCOS JAHER PARRA OVIEDO
JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)

Proyectó: Allison Stefany Trujillo Ferraro – Contratista Oficina Asesora Jurídica.
Rodrigo Castillo Sarmiento - Contratista Oficina Asesora Jurídica.